

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00221.00

DEMANDANTE: JOSÉ JUAN FLÓREZ DÍAZ

DEMANDADO: INVIAS

Visto el informe secretarial que antecede, referido a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial de Invias y la presentación de reforma de la demanda, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada:

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

El solicitante INVIAS llama en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA para ello expresó que suscribió con ésta la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 vigente actualmente y para la época de los hechos, que según el actor la falla del servicio que originó el accidente de tránsito tuvo lugar el 8 de julio de 2015 en la vía Lórica- San Onofre del Departamento de Sucre.

Que con fundamento en la citada póliza de seguro y como titular del interés asegurado solicita que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA, para que en el evento de una condena en su contra cubra las indemnizaciones a que haya lugar por causa del presunto accidente de tránsito. Como soportes de su petición aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la póliza de responsabilidad civil No. No. 2201214004752, vigente desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA.

Dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A que dentro del término de traslado de la demanda se podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

A su turno, el artículo 225 ibídem establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el caso, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, y los argumentos expuestos por la memorialista soportados con pruebas sumaria, se tiene que el llamamiento se ajusta a lo preceptuado en la norma, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 citado, por lo que es procedente la solicitud. Al efecto, se citará a MAPFRE COLOMBIA, quien de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo citado, dispondrá del término de quince (15) días para responder el llamamiento, y si lo considera pertinente podrá pedir, a su vez, la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Los gastos por concepto de notificación del llamamiento correrán a cargo del solicitante.

2. Ahora, respecto de la **adición de la demanda:**

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A¹ que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.**

Así, teniendo en cuenta que el escrito de adición de pruebas, visible a folios 441-452, se allegó dentro de la oportunidad legal, y que su contenido se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión, con el fin de darle el trámite que ordena dicha normatividad.

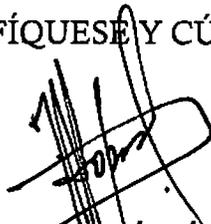
¹ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Ley 1437 de 2011)

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Acéptese la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderado de INVIAS, respecto a MAPFRE COLOMBIA.
3. En consecuencia de lo anterior, llámese a comparecer a MAPFRE COLOMBIA, dentro del presente medio de control de reparación directa.
4. Notifíquese personalmente al representante legal de MAPFRE COLOMBIA, de conformidad a lo preceptuado en el art. 291 del C.G del P, atendiendo a la remisión que hace el artículo 200 del C.P.A.C.A.
5. Admitase la reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial del demandante², de conformidad con lo motivado.
6. Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

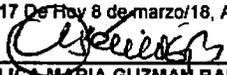
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 017 De Hoy 8 de marzo/18, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

² Fls 441-452.